A.A. Nº 637-2010 \(\square\) MOQUEGUA

√ima, trece de julio

del dos mil diez .-

VISTOS; por sus fundamentos, y CONSIDERANDO además:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas doscientos sesenta y seis, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve (erróneamente consignado como dos mil cinco), que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Alfredo Mendoza Pérez contra los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Segundo: Que, el recurrente interpone su demanda de amparo con la finalidad de que se declara la nulidad de la resolución del dieciocho de diciembre del dos mil ocho, la misma que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a don Jorge Alfredo Mendoza Pérez, como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Avocamiento Indebido de Proceso en trámite y contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Funciones.

<u>Tercero</u>: Entre los argumentos de su Recurso de apelación se tienen, en síntesis:

- a) Que la resolución expedida dentro del proceso penal, no tiene motivación ni tampoco valoración alguna de los medios probatorios.
- b) Los demandados indebidamente adelantaron opinión e indujeron al Juez Penal para que condene al recurrente por la comisión del delito de avocamiento indebido sin que se actúe ningún solo medio probatorio nuevo.
- c) La Sala no analizó si el Juzgado Penal motivó correctamente su sentencia.

<u>Cuarto</u>: Que, tal como se tiene de los argumentos esgrimidos por el recurrente, y que no difieren del escrito que contiene la demanda, se



4



A.A. Nº 637-2010 MOQUEGUA

valoraciones efectuadas tanto de los hechos como de los medios probatorios al interior del proceso penal en el que ha sido condenado como autor del delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Avocamiento Indebido de Proceso en trámite y contra la Administración Pública en la modalidad de Usurpación de Funciones. En efecto, el recurrente señala que la sentencia impugnada mediante este proceso de amparo no tiene "motivación" y "valoración alguna de los medios probatorios", situación que no resulta ser cierta, puesto que luego de la evaluación realizada de la referida sentencia que en copia corre a fojas treinta y ocho, se tiene que se encuentra suficientemente motivada, tanto en los aspectos de hecho y de derecho de la misma.

Quinto: En tal sentido, es pertinente reiterar que el proceso de amparo es un proceso de naturaleza excepcional. La excepcionalidad del mismo radica en el ámbito de su protección. En tal sentido, este proceso está orientado a la protección de los derechos fundamentales, que tratándose de resoluciones judiciales, requieren según el artículo 4 del Código Procesal Constitucional que las resoluciones impugnadas, además de firmes tienen que haber sido "dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido Proceso". La ausencia de una manifiesta y grave vulneración a la tutela procesal efectiva, tiene como correlato que la demanda de amparo no goce de la suficiencia necesaria para aperturar la instancia constitucional del proceso de amparo para invalidar resoluciones judiciales, situación que es manifiesta en el presente proceso.

<u>Sexto:</u> Cabe añadir además, que luego de la revisión de los actuados se tiene *prima facie* que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente





A.A. Nº 637-2010 MOQUEGUA

protegido del derecho al debido proceso, en tal sentido la demanda de amparo deviene en improcedente tal como lo señala el artículo 5 inciso 1/del Código Procesal Constitucional, ello en tanto que conforme se ha dicho ya, el recurrente, lo que pretende en realidad es utilizar el proceso de amparo como una instancia judicial más donde se puede cuestionar el proceso penal en el que ha sido condenado, situación incompatible con el proceso de amparo tal como esta Corte Suprema ha señalado en jurisprudencia uniforme, así como el Tribunal Constitucional. En efecto, en la sentencia recaída en el expediente número 8113-2005-PA/TC, se ha establecido que: "El Tribunal tiene que recordar que en el seno del amparo, contra resolución judicial (...) no es posible que el Juez Constitucional pueda ingresar a reevaluar las razones de fondo que sirvieron para dilucidar una controversia. En efecto el control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales no comprende una renovación del mérito de lo resuelto en el proceso anterior". Razones por las cuales debe desestimarse el recurso de apelación. A mayor abundamiento, se tiene que el impugnante tampoco ha acreditado que en el proceso penal, en el que fue objeto de sentencia condenatoria, haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente y en todo caso la Queja Excepcional de Derecho a efecto de que la Corte Suprema pueda revisar la presunta violación de derechos constitucionales inherentes al debido proceso.

Por tales consideraciones, de conformidad con los artículos 4 y 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional y 12 de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas doscientos sesenta y seis, de fecha cinco de febrero de dos mil nueve (erróneamente consignada como dos mil cinco), que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Mendoza Pérez contra los Jueces Superiores de la Sala Mixta

A.A. Nº 637-2010 MOQUEGUA

Descentralizada de llo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria

da la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

22 OCT. 2010